



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA**

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

*Auto No. 211*

### *1.- Objeto a Resolver*

Llega el proceso de la referencia proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, teniendo en cuenta que la titular del Despacho se declaró impedida para conocer del mismo, por cuanto consideró que se encuentra inmersa en la causal segunda del artículo 141 del C. General del proceso.-

### *2.- Antecedentes*

En providencia, de 24 de enero del año en curso, la titular del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se declaró impedida en los términos antedichos, argumentando en síntesis que, en oportunidad anterior conoció una acción de tutela instaurada por el señor ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, mediante la cual se protegió el derecho fundamental invocado y se ordenó a ese Despacho tramitar el recurso de apelación frente al auto de 8 de abril de 2022 que modificó la liquidación del crédito y denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Consideró la funcionaria que con base en ello, se presenta la causal del numeral segundo del artículo 141 del C.G.P. en relación a haber conocido del proceso en instancia anterior.-

### *3.- Consideraciones*

#### *3.1.- Problema Jurídico*

Conforme a lo expuesto, el problema jurídico que debe establecer este Despacho consiste en establecer

*Si se encuentra o no configurado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para conocer del proceso de la referencia, fundado en la causal segunda del artículo 141 del C.G.P, toda vez que según lo por ella manifestado, tuvo conocimiento del proceso en instancia anterior?*

#### *3.2.- Tesis del Despacho*

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso, no se encuentra configurada la causal de impedimento señalada por la Señora Jueza, bajo la argumentación de hecho y de derecho que se expondrá a continuación.-

#### *3.3.- El caso concreto.-*

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutivo: 201700370-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ  
Ejecutado: ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La norma que cita la funcionaria titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia, corresponde a la prevista en el numeral segundo del artículo 141 del C. General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 141.- Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.-*

Sobre la estructuración de esta causal, debe decirse que se presenta a partir del conocimiento previo “de un mismo proceso”, toda vez que si se conoce de situaciones o cuestiones relacionadas, por relevantes que sea, se debe precisamente al ejercicio propio de las funciones jurisdiccionales, tal como lo enuncia la Corporación en los términos que se citan a continuación<sup>1</sup>:

*“De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no es de recibo la recusación propuesta, en la medida que la actuación anterior del Honorable Magistrado (...) no se surtió -como lo exige claramente la norma- en una instancia anterior de este proceso, sino que emanó de una acción de tutela que, en estrictez, corresponde a un trámite diferente al presente juicio ordinario de responsabilidad contractual, que se encuentra en fase extraordinaria de casación.*

*Además, el pronunciamiento del Magistrado recusado, en sede de amparo, no tuvo como objeto el examen de los fallos de instancia, porque todo se contrajo a evaluar el auto del Tribunal que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primer grado.*

*En cuanto atañe a la precitada causal segunda, viene bien recordar, para respaldar el anterior entendimiento, que, de acuerdo con los precedentes de la Sala, dicha hipótesis segunda del artículo 141 del Código General del proceso, “se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”.*

*Y es en ese mismo contexto, que la Sala ha descartado impedimentos y recusaciones similares a la presente, al decir, por ejemplo, que:*

*De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia anterior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de*

<sup>1</sup> Auto AC737-2020. Radicación n° 11001-31-03-036-2010-00087-01, Cuatro de marzo de dos mil veinte (2020).-

<sup>2</sup> CSJ AC de 18 de diciembre de 2013, Radicación No.01284, reiterado en AC 745 de 2018, Rad. 2017-03071-00.

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutivo: 201700370-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ  
Ejecutado: ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada. En primer lugar, porque fuera de que **la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior, y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia (...) proferida por el Tribunal superior del distrito judicial (...) y no el fallo de tutela (...) emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura**<sup>3</sup>.-*

En conclusión, el impedimento manifestado por la señora JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, no se subsume dentro de las premisas normativas del numeral segundo del artículo 141 del C. General del proceso, pues como se vió, no existe el conocimiento previo de **“un mismo proceso”** en instancia anterior. Lo que se configuró en este asunto es el conocimiento de dos situaciones conexas, pero que en nada impide a la funcionaria, tomar las decisiones pertinentes de cara a la realidad fáctica y probatoria que le ha sido puesta de presente; adicionalmente, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo autónomo e independiente del proceso ejecutivo que se surte entre las partes, como lo explicó la H. Corte Suprema, en el proveído que viene de citarse; y, finalmente, porque no hay ningún pronunciamiento de fondo de la funcionaria, respecto de la estructuración o no del desistimiento tácito que es el asunto que abarca el recurso propuesto.-

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico presentado en esta providencia, será negativa, en el sentido que el impedimento presentado por la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán no se encuentra configurado y en ese sentido, no será aceptado.-

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 de la misma codificación, se remitirá el expediente al H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, para que resuelva lo pertinente.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

#### D I S P O N E :

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, en providencia de 24 de enero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.-

---

<sup>3</sup> CSJ AC AC2400-2017

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutivo: 201700370-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ  
Ejecutado: ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO  
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital de la referencial al H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, tal como lo dispone el artículo 140 del C. General del Proceso.-

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto a las partes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c6d8cec03a79f6c0490437a137761286bee0409e775f20c2c4446fa2add6e**

Documento generado en 20/02/2023 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**